



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Carlos Andres Filizzola Quintero	24/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020200005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Martha Fontalvo Pabon	24/10/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Terminacion De La Demanda
08001418901020220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Himera Vasquez Steel	24/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Himera Vasquez Steel	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Martinika	Carolina Soley Rivera De La Cruz	24/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1e511b34-efa1-4d60-9422-a44899b27bcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Camargo Echeverria	Karen Margarita Mendez Colon, Maria Del Carmen Colon Correa	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eliza Del Carmen Polo Nuñez	Clodomiro Castillo Garcia, Y Otros Demandados .	24/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Patricia Perea Brooks	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Moya De Las Salas	Otros Demandados, Jaderson Jose Rodriguez Gonzalez	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1e511b34-efa1-4d60-9422-a44899b27bcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	High End Solution S.A.S	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301920180138300	Procesos Ejecutivos	Susy Del Socorro Garcia Pertuz	Martha Ligia Consuegra Barros, Juval Enrique Consuegra Barros, Maria Concepcion Perez Sierra	24/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190044400	Verbales De Minima Cuantia	Doris Moraima Barreto Barrios	Robnerto Carlos Camargo Blanco	24/10/2022	Auto Niega - No Accede A Dictar Sentencia
08001418901020220065500	Verbales De Minima Cuantia	Esther Marina Villafañe De Ahumada	Jose Libardo Montes Puerta, Manuel Antonio Soñett Fontalvo , Antonio Jorge Machado Monsalve	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1e511b34-efa1-4d60-9422-a44899b27bcd



RADICACIÓN 08001418901020220011600  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO CARLOS ANDRES FILIZZOLA QUINTERO

Actuación Termina por pago Total de la obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega a la parte demandada de los títulos que reposen en su despacho y los que llegaren en un futuro.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES FILIZZOLA QUINTERO.

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a la parte demandada de los títulos que reposen en su despacho y los que llegaren en un futuro al señor CARLOS ANDRES FILIZZOLA QUINTERO.



**TERCERO:** Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 08001418901020200005400  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"  
DEMANDADO MARTHA FONTALVO PABON

Actuación Niega Solicitud de Terminación

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso previa entrega de títulos. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que, en escrito presentado por la parte demandante, en el cual manifiesta solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por acuerdo conciliatorio por valor de (\$22.116.410,00) suma que se encuentra a disposición del despacho a favor de la Cooperativa demandante.

Por lo anterior y una vez revisado el proceso, se observa que, de acuerdo a la liquidación presentada y liquidada a mayo de 2022, arroja un total de (\$12.923.497), de la misma manera se tiene que el sello de autenticación de la firma de la demandada tanto en el escrito de acuerdo conciliatorio como en la autorización presentada, se refiere a una promesa de compraventa, por lo que no corresponden a los documentos aquí presentados.

Por lo anterior se advierte que la suma conciliada no se ajusta a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en su momento, como tampoco es válida la autenticación del documento presentado, por lo que no es procedente dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de terminación presentada hasta tanto se aclare al despacho lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00684  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS  
UNIVERSAL, "COOPSERUNIVERSAL", NIT. NO. 900.436.097-0  
DEMANDADO HIMERA VASQUEZ STEEL IDENTIFICADO CON LAS C.C 22.277.710

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00684-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00684-00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL, "COOPSERUNIVERSAL", NIT. No. 900.436.097-0 en contra de HIMERA VASQUEZ STEEL identificado con las C.C 22.277.710.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL, "COOPSERUNIVERSAL", NIT. No. 900.436.097-0 en contra de HIMERA VASQUEZ STEEL identificado con las C.C 22.277.710 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L, (\$3.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado ERIC NUÑEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.926 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 90.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N



RADICACIÓN 08001418901020220021500  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE EDIFICIO MARTINIKA  
DEMANDADO CAROLINA SOLEY RIVERA DE LA CRUZ

Actuacion Termina Por Pago Total de la Obligacion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvado por la demandada, solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y costas procesales hasta agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y costas procesales hasta agosto de 2022 promovido por EDIFICIO MARTINIKA en contra de CAROLINA SOLEY RIVERA DE LA CRUZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.



CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001-41-89-010-2022-00091  
DEMANDANTE EDUARDO ENRIQUE CAMARGO C.C. 7.456.122  
DEMANDADO KAREN MARGARITA MENDEZ COLON C.C. 55.312.728  
MARIA DEL CARMEN COLON CORREA C.C. 33.196.990

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda en la forma advertida en el auto de fecha 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

UZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

Observa el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de 2.009.135.M/L, por concepto de servicios publico domiciliarios, ahora bien, revisando las factura no se observa que la parte demandante haya efectuado el pago de dichas facturas, y teniendo en cuenta los manifestado por el inciso 3 del articulo 130 de la ley 142 de 1994

**“las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial”**

Como no se observa que la facturas fueron pagadas por la parte demandante, y las únicas que están facultadas para realizar el cobro de dichas facturas son las empresas que prestan el servicio público domiciliarios, esté despacho no librara mandamiento de pago por el concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios.

## RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte EDUARDO ENRIQUE CAMARGO identificado con C.C. No. 7.456.122, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de las demandadas KAREN MARGARITA MENDEZ



COLON identificada con C.C. 55.312.728 y MARIA DEL CARMEN COLON CORREA identificada C.C. 33.196.990, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. COL. (\$1.200.000.00), a razón de cánones mensuales, los cánones correspondientes a los meses de: noviembre 30 del 2020, mayo 31 del 2021, junio 30 del 2021.

Por la suma de UN MILLON CINTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. COL. (\$1.114.980.00),

No librar mandamiento de pago por la suma de \$2.009.135. M/L., correspondiente a los servicios públicos domiciliarios, tal como se dijo en la parte emotiva de este proveído.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, identificada C.C. No. 32.659.036 y T.P. 99.758, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020210011900  
DEMANDANTE ELISA POLO NUÑEZ  
DEMANDADO CLODOMIRO CASTILLO GARCIA

Actuación Termina Por Pago Total de la Obligación

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante y el demandado solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción pago total de la obligación, y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a este proceso, a la parte demandada.

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y los oficios respectivos.

En consecuencia, el Juzgado,

#### C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, promovido por ELISA POLO NUÑEZ en contra de CLODOMIRO CASTILLO GARCIA.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a este proceso, a la parte demandada señor CLODOMIRO CASTILLO GARCIA.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase los oficios de desembargo.



CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210057400  
DEMANDANTE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2  
DEMANDADO PATRICIA PEREA BROOKS C.C. 22.447.302

Actuación Sigue Adelante la Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24/01/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección CALLE 98 No. 2-31 SUR de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 07-12-2021 y confirmación de lectura 07-12-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2 en contra de PATRICIA PEREA BROOKS C.C. 22.447.302 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 05/08/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS



CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (505.555,68) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220023200  
DEMANDANTE LAURA MOYA DE LAS SALAS CC 1.045.696.837  
DEMANDADO JADERSON JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de  
ciudadanía No.1.046.337. 384

Actuación Se Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02 septiembre del 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandado ENERGIA SOLAR PISO 5 AREA ESW, AV CIRCUNVALAR A 100 METROS DE LAS FLOREZ de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, se observa, el acuse de recibido de fecha y hora 05 de agosto del 2022 y confirmación de lectura 05 de agosto del 2022 anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado si reside en la dirección pero se rehusó a recibir la notificación según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS .Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante LAURA MOYA DE LAS SALAS CC 1.045.696.837 en contra de JADERSON JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.046.337.384 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 29 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$168.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220073800  
DEMANDANTE SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS NIT NO.  
901.230.544-1  
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO. C.C NO. 8'720.652

Actuación Inadmitir Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápites de pretensiones no menciona claramente la totalidad del valor total de la obligación, ya que existe unos abonos, pero no fueron descontados al capital

De conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, expresa lo siguiente:

*“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.*

Como quiera la parte demandante no procedió mencionar claramente la totalidad del valor de la obligación en la demanda, tal como lo establece el decreto el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS por las razones expuestas en el presente proveído,



**SEGUNDO: MANTENER** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020200002700  
DEMANDANTE VIVIANNE ESCOLAR CASTILLO identificada con C.C.No.32.649.137  
DEMANDADO HIGH END SOLUTION SAS con NIT.901.222.165-8, YURI PATRICIA  
BOTERO CASTRO con C.C.No.52.817.487

Actuación Sigue Adelante La ejecución

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/07/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección TRANSVERSAL 44 #102- 80 98 No. 2-31 de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 16-06-2022 y confirmación de lectura 16-06-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante VIVIANNE ESCOLAR CASTILLO identificada con C.C.No.32.649.137 en contra de HIGH END SOLUTION SAS con NIT.901.222.165-8, YURI PATRICIA BOTERO CASTRO con C.C.No.52.817.487 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 26/02/2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (2.310.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001400301920180138300  
DEMANDANTE SUSY DEL SOCORRO GARCIA CC 32.642.745  
DEMANDADO JUVAL CONSUEGRA BARROS CC 72.212.323, MARTHA LIGIA  
CONSUEGRA BARROS CC 23.696.536, MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ  
DE SIERRA cc 22.353.337

Actuación Ordena Seguir Adelante con La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre veinte cuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 De marzo 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección calle 51 # 11 – 96 Piso 2 la sierrita de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 18-03-2022 y confirmación de lectura 18-03-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte SUSY DEL SOCORRO GARCIA CC 32.642.745 en contra de JUVAL CONSUEGRA BARROS CC 72.212.323, MARTHA LIGIA CONSUEGRA BARROS CC 23.696.536, MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ DE SIERRA cc 22.353.337 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 28 del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$493.500) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020190044400  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIOND  
EMANDANTE DORIS MORAIMA BARRETO C.C. 32.608.021 JOSE LUIS  
MELGAREJO NÚÑEZ C.C. 72.139.385  
DEMANDADO ROBERTO CARLOS CAMARGO BLANCO C.C.73.195.843

Actuación No Accede a Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se encuentra en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la notificación debidamente diligenciada por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN 08001418901020220065500  
DEMANDANTE ESTHER MARINA VILLAFANE DE AHUMADA C.C. 22.441.908  
DEMANDADOS JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS C.C. 19.768.898  
MANUEL ANTONIO SOÑETT FONTALVO C.C. 8.498.286  
ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE C.C. 72.195.016

Actuación Inadmite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00655-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00665-00, promovido por la señora ESTHER MARINA VILLAFANE DE AHUMADA contra JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO SOÑETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadrado adolece de los siguientes requisitos:

1.- De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia la pretensión proveniente de la parte activa con la finalidad de recuperar la tenencia de los inmuebles referenciados dentro del libelo, no obstante se aprecia una dualidad dentro de la causa restitutoria, pues en apartados iniciales se habla que la causa en la acción se fundamenta dentro de la terminación o culminación del contrato; no obstante en líneas posteriores se habla por existir mora en el pago de los servicios. Por lo que se hace necesario la precisión del detonante del presente amparo a fin de que el operador de justicia trace el trámite de rigor.

Bajo ese mismo, argumento se hace necesario el tipo de contrato celebrado pues dentro de la narrativa del contrato no se especifica el tipo de arrendamiento siendo tal cualidad imprescindible dentro del despliegue de restitución, pues tal tipología es determinante para la aplicación de la norma sustantiva sea civil, comercial o especial. Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6º del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, por lo que dentro de los apartados de notificaciones no se avista la denuncia de los destinos electrónicos y su respectivas evidencias, por lo que se conmina hacer las diligencias de subsanación para el avante del trámite.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal presentada por ESTHER MARINA VILLAFANE DE AHUMADA contra los señores JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO SOÑETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**SIGCMA**